

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1959

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.**

La Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que asimismo aprueba el texto refundido de la citada Ley, establecen la necesidad de una acción intensiva del Estado para la mejora de la conservación y transformación de los productos agrarios.

La política de ordenación y defensa de las actividades industriales agrarias, que incluye las normas relativas a su instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado, ha contribuido destacadamente al establecimiento y perfeccionamiento de nuevas plantas de industrialización de los productos agrarios.

No obstante, las disposiciones hasta ahora vigentes relativas a la instalación de nuevas industrias y modificación de las existentes adolecen ya de antigüedad y resulta preciso adecuar su alcance y efectos a las nuevas situaciones que se han ido creando en el campo de la actividad industrial. Asimismo resulta conveniente proceder a una refundición de las disposiciones actuales, constituyendo un cuerpo normativo sistemático y unificado que facilite la consulta a todos los medios interesados en las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el número y complicación crecientes de las instalaciones industriales hace preciso proceder a una reordenación de las disposiciones que establecen y regulan el Registro de Industrias Agrarias del Departamento citado, así como facilitar a la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las medidas coercitivas imprescindibles para la buena marcha del citado Registro, que es indispensable para el más perfecto conocimiento de la realidad, base primordial que permitirá planear el desarrollo futuro con la máxima seguridad, dentro del espíritu de respeto a la libre voluntad empresarial que preside la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En consecuencia con cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo uno. **Ámbito de aplicación.**—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las industrias agrarias cuya competencia tenga reconocida el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a su legislación específica aplicable.

Artículo dos. **Agrupación administrativa.**—A efectos de su tratamiento administrativo, se consideran los siguientes grupos de industrias agrarias:

a) **Industrias exceptuadas.**—Serán las que excepcional y necesariamente han de obtener la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura y cumplir los requisitos que se establezcan para su instalación o modificación.

b) **Industrias condicionadas.**—Son las que para su libre instalación o modificación deben cumplir condiciones técnicas y dimensionales mínimas, así como los trámites que

se establecen en el presente Decreto.

c) **Industrias liberalizadas.**—Las que se pueden instalar o modificar libremente, sin más trámites que el cumplimiento de los generales que en el presente Decreto se establecen.

Artículo tres. **Instalación de industrias.**—Se define como industrias de nueva instalación la implantación por vez primera de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

Artículo cuatro. **Modificaciones de las industrias.**—Se definen, a efectos de este Decreto, como modificaciones de industria los supuestos siguientes:

a) **Ampliación.**—Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes, o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) **Reducción.**—Las modificaciones que entrañan disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) **Perfeccionamiento.**—Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoren los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.

d) **Sustitución.**—Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otros nuevos de análogas características, sin que produzca aumento de la capacidad industrial.

e) **Cambio de actividad.**—Es la

variación sustancial de los productos tratados y obtenidos.

f) **Traslado.**—Es el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) **Cese de funcionamiento.**—Se entiende por tal la paralización total de la industria, tanto en las de carácter permanente como en las de temporada.

h) **Cambio de titularidad.**—Es el cambio de denominación de la empresa o de dominio de la misma.

i) **Arrendamiento.**—Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

### CAPITULO II

#### Autorizaciones e inscripción registral

Artículo cinco. **Autorizaciones.**—Uno. Las industrias exceptuadas requerirán siempre la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para ser instaladas o realizar las modificaciones definidas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo cuatro.

En los casos en que las industrias exceptuadas tengan señaladas condiciones técnicas y/o dimensionales mínimas, su cumplimiento será requisito necesario para poder acceder a la autorización administrativa previa. No obstante, en casos muy justificados el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificaciones de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Dos. Las industrias condicionadas habrán de reunir, para que puedan ser instaladas o modificadas libremente, las características mínimas propias de sus actividades industriales y continuar cumpliéndolas, en cualquier caso.

Las industrias condicionadas que estén establecidas y que no posean



las características exigibles podrán continuar en funcionamiento, pero su modificación en los supuestos a), b), c), e) y f) del artículo cuatro requerirá la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, salvo que en el supuesto de la ampliación se alcancen las correspondientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Las industrias condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas requerirán siempre autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para su instalación. Asimismo se precisará contar con la citada autorización cuando se pretenda iniciar una nueva actividad industrial condicionada que no reúna los mínimos establecidos.

Tres. Las autorizaciones para instalación de nuevas industrias o para modificación de las existentes que, por hallarse exceptuadas o sujetas a condiciones mínimas no cumplidas, hayan sido otorgadas por el Ministerio de Agricultura serán intransferibles, salvo permiso del propio Departamento, en tanto no se haya montado la industria o ultimado su modificación.

Cuatro. En ningún caso podrán ser enajenadas las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente con independencia de las obras e instalaciones a que se refieran.

Cinco. Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad laboral correspondiente, prevista en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro para el cese o suspensión de actividades, toda industria de carácter permanente que cese temporalmente en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la paralización.

Si ésta es de más de un año de duración, deberán exponerse las causas que hayan dado lugar a la misma, así como el plazo previsto para la reanudación de las actividades. Recibida tal comunicación, la Delegación Provincial correspondiente la elevará, con su informe, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, la que juzgará si las causas que motivaron la paralización son o no justificadas, autorizando la misma y señalando el plazo para la reanudación, que en ningún caso podrá ser superior a los tres años, o procediendo a declarar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Si no fuera posible reanudar las actividades dentro del plazo de un año o del concedido, según lo previsto en el párrafo anterior, se soli-

citará prórroga de los mismos, bien entendido que el período total conjunto de paralización que se autorice en su caso no podrá ser superior a los tres años.

Para la reanudación del funcionamiento de la industria dentro de los plazos correspondientes bastará notificarlo a la Delegación Provincial de Agricultura. En el supuesto de que haya habido alguna modificación en las instalaciones, deberá atenderse, además, a lo previsto en el artículo once del presente Decreto.

Si dentro del plazo de un año o de los plazos otorgados, según los casos, no fuera comunicada la reanudación de las actividades, la industria será dada de baja en el Registro de Industrias Agrarias, requiriendo para su posterior funcionamiento la tramitación correspondiente a una nueva instalación y, en su caso, la sujeción a las condiciones técnicas y dimensionales mínimas vigentes en ese momento. En la tramitación de estos nuevos expedientes no será necesaria la presentación de un nuevo proyecto si no se hubiesen producido variaciones sobre la primitiva instalación.

Seis.—En las industrias agrarias de temporada será suficiente que el industrial solicite de la Delegación provincial respectiva del Ministerio de Agricultura la autorización de puesta en marcha para la campaña mediante declaración jurada de que los elementos instalados no han experimentado variación alguna. En el supuesto de que no fueran los mismos, deberá solicitar su inscripción registral en la forma que más adelante se determina.

Si durante tres campañas consecutivas el industrial no solicitara la autorización de funcionamiento, la industria será dada de baja en el Registro de Industrias Agrarias.

La reanudación de actividades requerirá, asimismo, la tramitación correspondiente a una nueva instalación y, por consiguiente, la sujeción, en su caso, a las condiciones mínimas, técnicas y dimensionales vigentes en ese momento. En la tramitación de estos nuevos expedientes no será necesaria la presentación de un nuevo proyecto si no se hubiesen producido variaciones sobre la primitiva instalación.

Artículo seis. Inscripción registral previa.—Los empresarios que deseen instalar una industria agraria o iniciar una nueva actividad industrial deberán solicitar, antes de dar comienzo a las obras u operaciones proyectadas, la inscripción registral previa de la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Agricultura. Esta inscripción ten-

drá carácter provisional durante la ejecución de aquellas obras y facultará a la Empresa para realizarlas.

La inscripción provisional se realizará en todo caso sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las disposiciones que en materia de higiene, seguridad, policía de cauces, urbanismo, turismo o de cualquier otro orden le sean aplicables.

Artículo siete. Normas y procedimientos para la inscripción registral previa de la instalación de nuevas industrias.—Para obtener la inscripción registral previa habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

Uno. Para instalar una industria agraria será necesario presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura instancia dirigida al Subsecretario de Agricultura (Subdirección General de Industrias Agrarias), acompañada de un cuestionario, firmados por el solicitante, en unión del proyecto completo de las obras e instalaciones a realizar, por triplicado. Un ejemplar de la documentación y proyectos presentados se devolverá al solicitante, debidamente fechado y sellado.

a) Instancia.—En la instancia se hará constar el nombre y domicilio social de la Empresa, régimen jurídico, emplazamiento de la industria, actividades a desarrollar y objeto de la petición, exponiendo las razones en que se fundamenten, así como cualquier otro extremo que se considere conveniente aducir.

b) Cuestionario.—El cuestionario, que será facilitado a los interesados en impreso normalizado por las Delegaciones Provinciales, contendrá un extracto o resumen de la instalación proyectada, recogiendo los datos más característicos de la misma, así como la fecha de iniciación de las obras, fases de las mismas y plazo previsto para su terminación.

c) Proyecto.—El proyecto, que deberá estar redactado por Técnico competente en industrias agrarias, con el visado del Colegio Oficial correspondiente, responderá a la definición que del mismo figura en la norma segunda del anejo al Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre ("Boletín Oficial del Estado" número doscientos cincuenta y cinco, del veinticinco), y su Memoria, además de atenderse a lo señalado en tal disposición, incluirá una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnicos-

agrarios de las materias primas a utilizar, analizando la repercusión de las actividades proyectadas en la zona de influencia de la industria, complementada por el estudio económico-financiero que justifique la rentabilidad que se pretende conseguir.

Dos. Si la instalación de la industria no exige la previa autorización administrativa, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura autorizará la inscripción provisional de forma expresa. Si agotado el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, no se formulan objeciones, se presumirá concedida.

Tres. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo cinco, se requiera autorización administrativa previa, la Delegación Provincial del Ministerio, previo examen de la documentación presentada, y si ésta ha sido debidamente cumplimentada, dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de un extracto de la petición, que será sometido a información pública durante un plazo de diez días hábiles. Finalizado dicho término, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura (Subdirección General de Industrias Agrarias), acompañado de certificación que acredite que no se han presentado alegaciones a la información pública o, en su caso de las alegaciones presentadas, para la resolución que proceda.

La obtención de la autorización administrativa será comunicada a la Delegación Provincial, para su conocimiento y notificación al interesado, determinando la automática inscripción registral previa.

Cuatro. Cuando durante el período de ejecución de las obras sea conveniente introducir modificaciones sobre la instalación proyectada, se comunicará a la Delegación Provincial mediante la presentación del proyecto reformado correspondiente. Esta notificación deberá ser previa o simultánea a la solicitud de levantamiento del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

En el caso de las industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas, el proyecto reformado será remitido por la Delegación correspondiente al Ministerio de Agricultura, para su aprobación, si procediera, sin la que no podrá extenderse el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Artículo ocho. Prórrogas.—Uno. La petición de prórroga de los plazos de instalación se presentará en



la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura antes de que concluya el plazo inicialmente establecido en la inscripción provisional de la industria.

Dos. En la petición de prórroga se especificarán la circunstancia o circunstancias en que se fundamenta, acompañándola de cuantos documentos se estimen pertinentes para justificar tales hechos, así como de una descripción y cuantificación de las obras e instalaciones ya realizadas.

Tres. En las industrias que no requieran autorización administrativa previa, será facultad discrecional de la Delegación Provincial el conceder la prórroga solicitada.

Cuatro. En las industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas, la Delegación Provincial correspondiente elevará la solicitud a la Subdirección General de Industrias Agrarias en el plazo de quince días, a partir de su recepción, junto con su informe, previa la correspondiente inspección, en el que se haga constar la certeza o inexactitud de las circunstancias alegadas, una descripción de la parte de obras e instalaciones ya realizadas y si estima procedente o no la concesión de la prórroga. A la vista de los documentos remitidos, la Subdirección General citada resolverá sobre la prórroga solicitada.

Las prórrogas se podrán conceder por un plazo que en ningún caso excederá del inicialmente señalado para la instalación y previa comprobación de que se ha invertido más del diez por ciento de la inversión total prevista.

Cinco. Excepcionalmente, podrán concederse nuevas prórrogas si subsisten las causas que originaron las anteriores, con análogas justificaciones y trámites que los señalados en los apartados precedentes.

Artículo nueve. Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.—Una vez instalada la industria o terminadas sus modificaciones, la Empresa deberá, obligatoriamente, solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura el levantamiento del acta de comprobación y autorización de funcionamiento. La citada Dependencia provincial, mediante personal técnico competente, confrontará los datos del expediente y las condiciones de la instalación provisional o de la autorización expedida con las características de las obras realmente ejecutadas y de los elementos montados dentro del plazo concedido o de las prórrogas otorgadas.

Si la comprobación resultara con-

firme, se procederá a la extensión y entrega al interesado del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Con carácter excepcional, la Administración podrá autorizar funcionamientos parciales si la importancia de las instalaciones lo aconsejara.

Si de la confrontación a que se refiere el párrafo primero no resultara procedente otorgar la autorización de funcionamiento, por la Delegación Provincial se comunicará tal circunstancia al interesado, así como los motivos en que se fundamenta y el plazo que, en su caso, se otorgue para terminar correctamente la instalación o modificación. Pasado dicho plazo, se realizará una nueva inspección para la extensión, si procediera, del acta en cuestión.

El acta de comprobación y autorización de funcionamiento faculta a la Empresa a iniciar sus actividades, con sujeción a las disposiciones de este Decreto y de las que en materia de higiene, seguridad, policía de cauces, urbanismo, turismo, municipales o de cualquier otro orden le resulten aplicables.

Artículo diez. Inscripción registral definitiva.—Uno. Por la Delegación Provincial se elevará la totalidad de lo actuado a la Subdirección General de Industrias Agrarias, remitiendo a este Organismo dos ejemplares del acta de comprobación y autorización de funcionamiento, para la inscripción definitiva de la industria y asignación del número de orden en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

El número de Registro que corresponda será comunicado al interesado por la Subdirección General citada a través de la Delegación Provincial respectiva.

La inscripción definitiva en el Registro permite el ejercicio normal de la actividad de la industria.

Dos. La declaración maliciosa o incompleta de los datos que deban figurar en el expediente de inscripción, o el incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas, podrán dar lugar a la cancelación de la inscripción practicada en el Registro, con pérdida de la autorización de funcionamiento o imposición de las sanciones previstas en este Decreto.

Tres. La validez de la inscripción registral será de cinco años, debiendo las industrias comunicar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura su continuación en las actividades registradas antes de finalizar dicho período. En caso contrario podrán incurrir en las sanciones a que hu-

biere lugar con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo once. Normas particulares y procedimientos para la inscripción registral de las modificaciones en las industrias.

a) Ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad. Deberán tramitarse como si se tratara de una nueva instalación, con arreglo a lo preceptuado en los artículos siete, ocho, nueve y diez del presente Decreto.

No obstante, cuando se trate de ampliaciones, reducciones o perfeccionamientos de escasa importancia a juicio de la Subdirección General de Industrias Agrarias, podrá ésta, a petición de los interesados, elevada a través de la Delegación Provincial correspondiente, autorizar la sustitución del proyecto a que se refiere el artículo siete por otro documento en el que consten los objetivos, características, presupuestos y ubicación de la maquinaria e instalaciones.

b) Sustitución.—La sustitución de máquinas, motores, aparatos y elementos de trabajo complementarios o auxiliares por otros de análogas características será comunicada por la Empresa a la Delegación Provincial respectiva, uniendo una detallada relación de los elementos a sustituir y de los que se propone instalar, para su anotación en el Registro.

c) Traslado.—Los empresarios de industrias agrarias que deseen trasladarlas solicitarán autorización de la respectiva Delegación Provincial o lo notificarán a la misma, según se trate de industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan los requisitos mínimos o de las restantes. En todo caso se acompañará por triplicado relación de maquinaria, utillaje y demás elementos a trasladar, así como proyecto completo de las obras a realizar, incluyendo el emplazamiento de la maquinaria en las nuevas edificaciones, con fijación del plazo en que se realizará la operación.

La Delegación Provincial comprobará si la relación coincide o no con los datos del Registro y, en caso afirmativo, procederá conforme se indica en los apartados tres y dos del artículo siete, según los casos. Una vez terminadas las obras se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos nueve y diez del presente Decreto.

Si el traslado fuera interprovincial, la Delegación de la provincia de origen, para los efectos indicados en el párrafo anterior, remitirá a la de destino uno de los ejempla-

res del expediente, incluido el proyecto.

Cuando la industria exceptuada tenga además señaladas condiciones técnicas y dimensionales mínimas, el cumplimiento de éstas será condición indispensable para solicitar la citada autorización del traslado.

d) Cese.—Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad laboral correspondiente, prevista en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro para el cese o suspensión de actividades, la industria que cese definitivamente en sus actividades lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su paralización. La citada Delegación Provincial trasladará dicha comunicación a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien procederá a dar de baja a la industria en el Registro de Industrias Agrarias, comunicando tal circunstancia al interesado a través de la Delegación Provincial.

La Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura propondrá, en su caso, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, la baja de las industrias que tuviere constancia que han cesado sus actividades sin realizar la comunicación anterior, mediante el oportuno expediente de caducidad y cancelación de la inscripción.

e) Cambio de titularidad.—El cambio de titularidad obtenido por cualquiera de los medios admitidos en derecho será comunicado, a efectos de toma de razón, a la Delegación Provincial respectiva, para su anotación y constancia en el Registro, teniendo en cuenta que cuando el adquirente sea persona natural o jurídica no española se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero, y con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del artículo cinco.

f) Arrendamiento.—El arrendamiento de la industria será comunicado a la Delegación Provincial correspondiente, para su anotación en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo doce. Inspecciones.—El personal de la Subdirección General de Industrias Agrarias y de las Delegaciones provinciales del Ministerio de Agricultura podrá llevar a cabo en todo momento las inspecciones necesarias para comprobar la coincidencia de los datos observados en la industria con los que aparecen consignados en el Registro Industrial, así como cualquier otra comprobación que se estime ne-



cesaria para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

### CAPITULO III

#### Caducidad de autorizaciones y cancelación de inscripciones

Artículo trece. Caducidad de las autorizaciones. — Uno. La caducidad de las autorizaciones de las industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas podrá declararse por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber transferido las autorizaciones para la instalación y/o modificaciones sin permiso expreso del Ministerio de Agricultura en tanto no se haya montado la industria o ultimado su modificación.

b) Incumplir las cláusulas de la autorización o los requisitos exigibles.

c) No realizar las instalaciones o las modificaciones en los plazos previstos en la autorización o en las prórrogas, en su caso, otorgadas.

d) Paralizar las actividades sin haberlo comunicado a la Delegación Provincial correspondiente en los plazos previstos en el apartado cinco del artículo cinco y en el apartado d) del artículo once, o no estimarse justificadas las razones de aquella paralización cuando es superior a un año, así como no reanudar las actividades dentro de los plazos previstos o autorizados.

e) En las industrias de temporada, paralizar las actividades durante más de tres campañas consecutivas.

Dos. La declaración de caducidad llevará consigo la cancelación de la inscripción correspondiente, según las circunstancias previstas en el apartado uno del presente artículo.

Artículo catorce. Cancelación de la inscripción. — Cuando se trate de industrias que no requieran autorización podrá acordarse la cancelación de la inscripción en los siguientes casos:

a) Si la instalación o modificación no se realiza dentro del plazo previsto en la inscripción registral previa o en las prórrogas del mismo.

b) Cuando concurren las circunstancias d) o e) del apartado uno del artículo anterior.

c) Por incumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínimas exigibles, en su caso.

d) La infracción de las normas establecidas en el apartado dos del artículo diez.

Artículo quince. — Tramitación. — Uno. La Delegación Provincial correspondiente, cuando tenga conoci-

miento de que se ha producido cualquiera de los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, instruirá el oportuno expediente, al que se aportarán las pruebas acreditativas de haberse producido el supuesto o supuestos de que se trate, y formulará pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la declaración de caducidad de la autorización o cancelación de la inscripción, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días, podrá contestarlo y, de estimarlo necesario, proponer la prueba que considere conveniente a su derecho, que, si procede, se practicará en la forma establecida por los artículos ochenta y ocho a noventa de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Recibida la contestación al pliego de cargos y, en su caso, practicada la prueba solicitada, la Delegación Provincial propondrá la resolución que, a su juicio, proceda, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su derecho, elevándose las actuaciones a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien propondrá la resolución que proceda al Subsecretario de Agricultura.

Tres. Si resulta acreditada la concurrencia del supuesto a que dió origen el expediente podrá declararse en la resolución la caducidad y posterior cancelación a que se refiere el artículo trece o acordarse la cancelación prevista en el artículo catorce o imponer o proponer la sanción que proceda a tenor de lo prevenido en el capítulo cuarto.

Artículo dieciséis. Clandestinidad. — Uno. Serán consideradas clandestinas las siguientes industrias agrarias:

a) Las industrias que precisando autorización administrativa previa para su instalación o modificaciones procedan a su realización sin obtener previamente dicha autorización.

b) Aquellas cuya instalación se realice sin la inscripción registral previa a que se refiere el artículo seis, así como las que no hayan comunicado a la Delegación Provincial correspondiente las modificaciones relativas al cambio de titularidad y al arrendamiento.

c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.

d) Las que hayan reanudado sus actividades sin ajustarse a lo prescrito en el artículo cinco, apartados cinco y seis.

e) Las que inicien sus actividades total o parcialmente sin haber sido levantada la correspondiente ac-

ta de comprobación y autorización de funcionamiento.

f) Aquellas cuya inscripción haya sido cancelada y, no obstante, realicen actividades.

Dos. En los supuestos anteriores, la Delegación Provincial que tenga conocimiento de su existencia lo comunicará a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien propondrá al Subsecretario de Agricultura la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo cuarto de este Decreto, y la ulterior legalización de la industria si se considerase procedente.

Acordada la clausura de la industria, se requerirá a su titular para que cese en toda actividad industrial por razón de la misma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución subsidiaria en la forma prevista en el capítulo quinto del título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### CAPITULO IV

#### Sanciones

Artículo diecisiete. Podrán ser impuestas sanciones a los titulares de industrias agrarias en los siguientes casos:

a) En los supuestos en que, a tenor de lo dispuesto en los artículos trece y catorce, proceda la caducidad de la autorización o la cancelación de la inscripción y éstas no se lleven a efecto o no se refieran a la totalidad de la actividad de la industria.

b) Cuando no se acuerde la clausura de una industria considerada clandestina. Se considerará especialmente grave la declaración de clandestinidad en los casos de industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

c) Cuando se incumpla lo previsto en el artículo diez, apartado tres.

d) Cuando se incumplan las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo dieciocho. Uno. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en multas de hasta un millón de pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura, cuando la cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

b) Por el Subsecretario de Agricultura, a propuesta del Subdirector general de Industrias Agrarias, hasta doscientas cincuenta mil pesetas.

c) Por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Subdirector ge-

neral de Industrias Agrarias, conformada por el Subsecretario del Departamento, hasta un millón de pesetas.

Dos. En casos de excepcional gravedad, el Consejo de Ministros podrá imponer multas de hasta cinco millones de pesetas o acordar la clausura temporal de la industria, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo diecinueve. Para fijar la clase y cuantía de las sanciones que procedan se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Capacidad económica de la Empresa infractora.

c) Perjuicios que puedan derivarse de la infracción.

d) Reincidencia, en su caso.

Artículo veinte. Uno. Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente ajustado a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, cuando tengan conocimiento de que se ha producido cualquiera de los supuestos previstos en el artículo diecisiete, instruirán el oportuno expediente, al que se aportarán las pruebas acreditativas de la presunta infracción y formularán un pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días podrá contestarlo y, de estimarlo necesario, proponer la prueba que considere conveniente a su derecho, que, si procede, se practicará en la forma establecida en los artículos ochenta y ocho a noventa de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Recibida la contestación al pliego de cargos y, en su caso, practicada la prueba solicitada, la Delegación Provincial propondrá la resolución que, a su juicio, proceda, de la que se dará traslado al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegarse cuanto considere conveniente a su derecho, y se elevará el expediente al Gobernador civil cuando se propongan sanciones de multas de cuantía inferior a cincuenta mil pesetas, y a la Subdirección General de Industrias Agrarias en todos los demás casos de sanción. El Subdirector general de Industrias Agrarias elevará dicha propuesta, con su informe, al Subsecretario de Agricultura, para la resolución que proceda.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales informarán a la Subdirección General de Industrias Agrarias de las sanciones propuestas para su



imposición por los Gobernadores civiles.

Artículo veintiuno. Uno. En el acto en que se acuerde la sanción se indicará el plazo en que deberá procederse a corregir la causa que haya dado lugar a la misma, salvo que pueda hacerse de oficio.

Dos. Si transcurre el plazo a que se refiere el número anterior sin que por el titular de la industria se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

## CAPITULO V

### Recursos

Artículo veintidós. Uno. Contra las resoluciones que en las materias reguladas por el presente Decreto se dicten por los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Agricultura.

Dos. Los acuerdos de los Gobernadores civiles serán recurribles en alzada ante el Ministro de Agricultura.

Tres. Contra las resoluciones que dicte el Subsecretario del Departamento, que no causen estado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Cuatro. Contra el acto que ponga fin a la vía administrativa en las materias reguladas por el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso, conforme a lo prevenido en las Leyes de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y de Procedimiento Administrativo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogados el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril; las Ordenes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en lo referente a las normas sobre tramitación de industrias agrarias; la Orden de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Baxter.

(B. O. E. de 16-II-71)

## GOBIERNO CIVIL

El Excmo. señor Ministro de Asuntos Exteriores, en escrito de fecha 13 de los corrientes, comunica a este Gobierno Civil que su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exaquátur a favor del señor don Enrique Guisasa Pires, nombrado Consul Honorario de la República Dominicana en Gijón.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, para general conocimiento, encareciendo a las Autoridades dependientes de la mía, le presten la colaboración que precise.

Oviedo, 20 de febrero de 1971.—  
El Gobernador Civil.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## AUDIENCIA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 30 de 1971, por el Procurador don Armando Argüelles, en nombre de don Higinio González Ovies, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, de fecha 15 de diciembre de 1970, desestimando el recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de Gozón (Luanco), de 5 de octubre de 1970, sobre sanción por realización de obra en la calle Palacio Valdés, de Luanco.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 23 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 31 de 1971, por don Manuel Lorenzo Cuesta, don José Luis Menéndez Fernández y don Jesús Mieres Prendes, contra acuerdos del Ayuntamiento de Avilés, de fechas 26 de noviembre de 1970, y 4 de febrero de 1971, sobre licencia de construcción de vivienda, otorgada por el referido Ayuntamiento a don José Ignacio Santiago Fernández.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 24 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 32 de 1971, por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 31 de diciembre de 1970, dictada en la reclamación número 282/1970, formulada por comunidad de propietarios de la casa número 59 de la calle González Besada, por contribuciones especiales por pavimentación de aceras de la calle González Besada.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 25 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 33 de 1971, por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 31 de diciembre de 1970, dictada en la reclamación número 297/1970, formulada por don Alfonso Sánchez Valdés, por contribuciones especiales por pavimentación de aceras de la calle González Besada.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 25 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 34 de 1971, por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 31 de diciembre de 1970, dictada en la reclamación número 304/1970, formulada por herederos de don José Tripiello Sánchez, por contribuciones especiales por pavimentación de aceras de la calle González Besada.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 25 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 35 de 1971, por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación del Ayuntamiento de esta ciudad, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 31 de diciembre de 1970, dictado en la reclamación número 330/70, iniciada por don Alfonso Sánchez Valdés, contra liquidación por arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos (Plus Valía) correspondiente a la transmisión del piso 4.º de la casa número 4, de la calle Félix Aramburu, en esta ciudad.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 25 de febrero de 1971.—  
El Secretario.

## JUZGADOS

### DE GIJON

Don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal número 3 de los de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal número 30/970, seguidos en este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En Gijón, a once de febrero de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal número 3 de los de este término, las presentes actuaciones de juicio verbal civil se-







manos, S. R. C.", contra don Carlos Vázquez Fernández.

Camión Avia, matrícula O-69.253, tasado en 60.000 pesetas.

#### Condiciones

Primera.—Los licitadores deberán depositar el diez por ciento del avalúo.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Oviedo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### Edicto

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez Municipal del número dos de los de esta capital, dimanante de autos de juicio de cognición, sobre reclamación de cantidad, promovidos por "Mantova, S. A.", contra "Confecciones Juanita", con domicilio en la calle de Calvo Sotelo, en Sarria, provincia de Lugo, propiedad de doña Juana Soto Cortés, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes:

Ochenta metros de damasco, en pesetas 10.000.

Treinta y siete metros tergal de cortina, 2.775 pesetas.

Treinta y ocho metros cortina de tergal, 3.800 pesetas.

Tres mantas colchas de artesanía, 4.500 pesetas.

Once mantas de courtell, 9.350 pesetas.

Siete alfombras Dacha, 5.250 pesetas.

Diez chaqueras caballero, sport, pesetas 15.000.

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en la calle de Calvo Sotelo, en 650.000 pesetas.

Total: 700.675 pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de la demandada y están de manifiesto en su domicilio, cuya subasta tendrá lugar el día veintidós de marzo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número siete, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de setecientas mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran al menos, las dos terceras partes del justiprecio, y sin hacer previamente la consignación del diez por ciento del valor tipo.

Dado en la ciudad de Oviedo, a treinta de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Don Carlos García Cima, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio ejecutivo, numerados con el 8 de 1971, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice literalmente:

#### Sentencia

En Oviedo, a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Manuel Mérida Zamorano, en nombre y representación de don Manuel Villar Álvarez, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo, dirigido por el Letrado don Manuel Iglesias Cubria, contra don José Navarro Espinel, mayor de edad, casado y contra su esposa doña María Isabel Villar Rivero, vecinos de Oviedo, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad, y

#### Fallo

Que debó mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don José Navarro Espinel, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor don Manuel Villar Álvarez, mayor de edad, y vecino de Oviedo, de las responsabilidades porque se despachó, o sea la cantidad de 45.000 pesetas de principal, intereses legales y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Barrio.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Oviedo a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

#### Sentencia

Oviedo a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno. Vistos

por el Ilustrísimo señor don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre tercería de dominio, promovidos por el Procurador don Manuel Mérida Zamorano, en nombre y representación de don Alvaro González Arroyo, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Villaviciosa, dirigido por el Letrado don Manuel Suárez Tamargo, contra D. Luis Francisco López Álvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mieres representado por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, y dirigido por el Letrado don Carlos Botas y G. Barbón, y contra don Alfonso David Iglesias García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Oviedo, doña María Josefa Iglesias García, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Oviedo y doña Manuela Iglesias García, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Oviedo y doña Vicentina García Sánchez, mayor de edad, sin profesión especial viuda y vecina de Oviedo, todos estos últimos declarados en rebeldía, por su incomparecencia en autos.

#### Fallo

Que estimando en su totalidad la demanda promovida por el Procurador don Manuel Mérida Zamorano, en nombre y representación de don Alvaro González Arroyo, contra don Luis Francisco López Álvarez D. Alfonso David, doña María Josefa y doña Manuela Iglesias García y doña Vicentina García Sánchez, debo de declarar y declaro que la finca embargada cuya subasta se pretende y que se describe en la demanda, es propiedad del demandante y ordeno se alce el embargo trabado, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Barrio.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes expido el presente en Oviedo a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### Cédula de citación

Por tenerlo así acordado en providencia dictada en el día de hoy, por el señor Juez Municipal del Juzgado número dos, don Félix González Abascal, en juicio de faltas número 118 del corriente año, que se sigue en este Juzgado por hurto, a denuncia de Fernando Augusto Carballo, contra José Raposo Alvarez, se cita a medio de

la presente al denunciado José Raposo Alvarez, de treinta años de edad, soltero, peón, hijo de Ignoto y Adoración, natural de Piedra Fita del Cebreiro (Lugo), y vecino que fue el día de autos de Oviedo, en el Postigo Bajo, número 2-2.º, "Pensión Francisco de Noyo", a fin de que el día veintitrés de marzo próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal (sito en la calle Quintana, 7), con todos los medios de prueba que intente valerse, al objeto de asistir al correspondiente juicio de faltas, bajo los apercibimientos de Ley, y previniéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar a Ley, con arreglo a los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado José Raposo Alvarez, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### DE PRAVIA

#### Edicto

En el juicio verbal civil sobre variación de ervidumbre de paso que se sigue en este Juzgado Comarcal bajo el número 31/70, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia

En la villa de Pravia, a diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, el señor don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de la misma y su término ha examinado los precedentes autos de juicio verbal civil, sobre variación de servidumbre de paso, a demanda promovida por el Procurador de los Tribunales don Rafael Argüelles Díaz, en nombre y representación de don Carlos Cano Castro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Inclán-Pravia, dirigido por el Letrado, don Carlos Botas García, y de la otra y como demandados don José Antonio Fernández Menéndez, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Inclán-Pravia; don Celestino Álvarez García, mayor de edad, casado, labrador, hijo de Celestino y Cándida, natural y vecino de Inclán-Pravia, doña Florinda Díaz Cañedo, mayor de edad, soltera, labores, hija de Ramona, natural y vecina de Inclán-Pravia; doña Adela Rodríguez Avello, mayor de edad, viuda, labores, natural y vecina de Inclán-Pravia; don Luis Rguez. Álvarez mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de



Inclán-Pravia; don Sabino Menéndez Menéndez, mayor de edad, casado, labrador, natural de Sandamias y vecino de Inclán-Pravia; don Manuel Rego González, hijo de José y Purificación, mayor de edad, viudo, natural y vecino de Inclán; don José Antonio Díaz Menéndez, mayor de edad, casado, labrador, natural de Selgas y vecino de Inclán; don Martín Presedo Peijide, mayor de edad, casado, labrador, natural de Los Cabos y vecino de Inclán; doña Concepción Fernández, vecina de Inclán; doña Aurora Alvarez Rodríguez, mayor de edad, casada, labradora con domicilio en Inclán; don Antonio García, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Inclán; herederos de doña Aurora Menéndez, llamados Rita y José, doña Trinidad Rodríguez, mayor de edad, labradora, y vecina de Inclán, herederos de don José Alvarez R., vecinos de Inclán, doña Edelmira Alvarez, mayor de edad, casada, labradora, vecina de Inclán; doña Olvido Rodríguez, mayor de edad, labradora, vecina de Inclán; don José Manuel Fernández, mayor de edad, labrador, vecino de Inclán; don José Riego, mayor de edad, labrador, vecino de Inclán; doña Edelmira Valle, mayor de edad, labradora, vecina de Inclán-Pravia; doña Luz Alvarez, mayor de edad y vecina de Inclán-Pravia; herederos del Conde don Alvaro Armada de los Ríos, y contra aquellas personas que tengan o crean tener algún interés o derecho de paso por la finca "La Portilla", sita en la Eria de la Vega, de Inclán, dirigidos los demandados comparecidos por el Letrado don José Ramón González Fernández, y

Fallo

Que dando lugar de oficio a la cuestión examinada de defecto legal en el modo de proponer la demanda formulada por don Carlos Cano Castro, y sin entrar en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo libremente y únicamente en lo que se refiere a la cuestión de referencia a los demandados comparecidos don José Antonio Fernández Menéndez, don Celestino Alvarez García, doña Florinda Díaz Cañedo, doña Adela Rodríguez Avello, don Luis Rodríguez Alvarez, don Sabino Menéndez Menéndez, don Manuel Rego González, don José Antonio Díaz Menéndez, don Martín Presedo Meijide, a los declarados en rebeldía doña Concepción Fernández, doña Aurora Alvarez Rodríguez, don Antonio García, herederos de doña Aurora Menéndez, llamados Rita y José; doña Trinidad Rodríguez, herederos de don José Alvarez, doña Edelmira Alvarez, doña Olvido Rodríguez, don José Manuel Fernán-

dez, don José Manuel Rodríguez, don José Riego, doña Edelmira Valle, doña Luz Alvarez, y a los citados por edictos, herederos de don Alvaro Armada de los Ríos, y a todas aquellas personas que tengan o crean tener algún derecho de paso por la finca perteneciente al actor llamada "La Portilla", sita en La Eria de la Vega del pueblo de Inclán, sin perjuicio del derecho del actor a promover nueva demanda en la que subsane dicho defecto y sin especial imposición de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, la que se notificará en la forma establecida por la Ley por lo que se refiere a los demandados rebeldes, si no se pidiera la notificación personal dentro del tercer día, en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Casielles.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, así como a cuantas personas que tengan o crean tener derecho alguno de paso por la finca perteneciente al actor llamada "La Portilla", sita en La Eria de la Vega de Inclán, se expide el presente edicto en Pravia, a trece de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Alicia Alvarez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Información pública

Expediente: 24.614-I. S.

De acuerdo con el contenido del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, y con la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en relación con la solicitud de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., para que sea declarada la imposición de servidumbre forzosa de paso en las fincas incluidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 1, de fecha 2 de enero de 1971, afectadas por el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. Aboño - Uninsa - Pumarín, esta Delegación Provincial, haciendo uso de las facultades que el mencionado Decreto le otorga y cumplidos los trámites exigidos,

Resuelve declarar la imposición de servidumbre forzosa de paso, con necesidad de ocupación, en las fincas que se relacionan en hoja adjunta.

Contra esta resolución cabe recurrir en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles en plazo no superior a diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de febrero de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Relación que se cita

Relación de propietarios afectados con los que no hubo acuerdo mutuo en las indemnizaciones amistosas:

Línea 132 KV., Carrió-Uninsa-Pumarín

Municipio de Carreño

Finca número 2.—Propietario, José Rodríguez Rodríguez. Dirección, Carrió-Carreño. Colono, el mismo. Denominación, "La Llosa". Cultivo, prado. Superficie afectada: 90 ml. de vuelo de línea por 11 m. ancho.

Finca número 7.—Propietaria, Dolores Cuesta Laca e Hijos. Dirección, Primo de Rivera, 21-9.º, Gijón. Colono, los mismos. Denominación, "Finca de Aboño". Cultivo, prado. Superficie afectada: 20 m. de vuelo de línea por 11 m. de ancho. Apoyo número 1. Superficie: 81,02 m<sup>2</sup>.

Finca número 42. — Propietaria, viuda de Misael León. Dirección, González del Valle, 12, Oviedo. Colono, la misma. Denominación, "Antigua Yesera". Cultivo, labor. Superficie afectada: 60 m. de vuelo de línea por 11 m. de ancho.

Municipio de Gijón

Finca número 74. — Propietarias, Mercedes y Ramona Cuervo González. Tutor, José Cuervo Muñiz. Dirección, Serín-La Reguera. Colono, las mismas. Denominación, "El Revoltón". Cultivo, prado. Superficie afectada: 50 ml. de vuelo de línea por 11 m. de ancho.

Finca número 117.—Propietaria, Consuelo Sánchez González. Dirección, Jove-Gijón. Colono, la misma. Denominación, "La Fuentuca". Cultivo, rozo. Superficie afectada: 20 ml. de vuelo de línea por 11 m. de ancho.

Finca número 127.—Propietaria, viuda de don Valentín Castro. Dirección, Maravillas-Tremañes-Gijón. Colono, la misma. Denominación, "La Fuentuca". Cultivo, prado. Superficie afectada: 20 ml. de vuelo de línea por 11 ml. de ancho.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

DE GIJON

Anuncio

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público, por plazo de quince días, en las oficinas de la Secretaría Municipal, el expediente de imposición de contribuciones especiales por obras de "Instalación de nuevo alumbrado público en el barrio de Cimadevilla", conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de diciembre de 1969, pudiendo los interesados presentar reclamaciones contra dicho expediente ante este Ayuntamiento, durante el indicado plazo y los ocho días siguientes, al amparo del artículo 40 de dicho Reglamento.

Consistoriales de Gijón, a 6 de febrero de 1971.—El Alcalde.

### DE SANTA EULALIA DE OSCOS

Edicto

Formulada y rendida la cuenta de administración del patrimonio de este Ayuntamiento del ejercicio de 1970, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Santa Eulalia de Oscos, a 20 de febrero de 1971.—El Alcalde.

### DE VILLAVICIOSA

Anuncio

Por el vecino de la parroquia de Quintueles, de este concejo, don Casimiro Alonso Buznego, se solicita de esta Alcaldía la autorización pertinente para la construcción de una nave con destino a gallinero, en finca propia, sita en dicha parroquia.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones por plazo de diez días.

Villaviciosa, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo